

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 30 de mayo de 2023.

EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, 30 de mayo de 2023.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08638408900320140072900
DEMANDANTE	COOCONCEPCION
DEMANDADOS	ROSA ELIZABETH DE MOYA CORONADO Y OTROS

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad del proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago en su contra, invocando como causal, el numeral 8 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expone la apoderada judicial de la parte demandante, lo siguiente:

PRIMERO: En el hecho quinto de la demanda sostiene la demandante que a pesar de los varios requerimientos verbales no fue posible que la señora ROSA ELIZABETH DE MOYA, cancelara la obligación. Y en la notificación señala el demandante lugar de notificaciones a mi poderdante en la dirección calle 15 No 10-85 Municipio de Sabanalarga (Atlántico).

SEGUNDO El juzgado emite acta de citación de notificación personal a mi poderdante a la dirección suministrada por la demandante. En el certificado de notificación expedido por la empresa de mensajería interrapidísimo, señala e la dirección NO EXISTE SIENDO DEVUELTA LA NOTIFICACION

TERCERO En el expediente reposa escrito posterior presentado por el apoderado de la demandante, de conformidad al artículo 318 del CP.C., donde solicita el emplazamiento a la señora ROSA DE MOYA CORONADO. porque cambio de domicilio y que desconoce su dirección y del lugar de trabajo.

CUARTO Fue contestada la demanda por un curador ad- litem

QUINTO Mi poderdante nació y hasta la fecha siempre su domicilio ha sido en la ciudad de Barranquilla

Al presente incidente se le dio el siguiente

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, el despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, al encontrar inactividad prolongada durante más de dos años. No obstante, dicha providencia fue recurrida por la parte demandante mediante escrito presentado dentro del término legal.

La demandada ROSA ELIZABETH DE MOYA CORONADO, mediante correo electronico de fecha 17 de enero de 2023, allegó poder y solicitud de terminacion del proceso por desistimiento tacito en archivo unico. Posteriormente, mediante correo electronico de fecha 27 de enero hogaño, radica la apoderada de la demandada, el incidente de nulidad que nos ocupa resolver.

Vencido el termino legal para pronunciarse acerca del recurso, el despacho revocó en todas sus partes el auto por medio del cual se dio por terminado el proceso y dispuso correr traslado del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, sobre el cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la parte demandante.

Vencido el traslado, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestro estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca, de manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, se constituyen en causales que se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación y la parte final del artículo 29 de la Constitución Política el cual establece que: "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Examinados los argumentos del incidentalista y con el fin proveer lo que en derecho corresponde sobre la solicitud presentada, esta sede judicial encuentra, con vista de lo acontecido al interior del proceso y de los argumentos en que se funda la referida petición que, en el presente caso, no resulta procedente acceder a su trámite y por el contrario se procederá al rechazo de plano de la misma.

En efecto, dispone el artículo 135 del C.G.P. en lo pertinente:

"...

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Resalta el Juzgado)

Por su parte, el artículo 136 de la misma obra normativa, establece en cuanto al saneamiento de las nulidades, lo siguiente:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...

Dicho esto, y advirtiendo que la parte demandada presentó escrito solicitando el desistimiento tácito del proceso mediante memorial de fecha 17 de enero de 2023, cuando aún el auto que decretó la terminación del proceso, no se encontraba ejecutoriado debido a la interposición del recurso por parte del demandante, se configura dicha solicitud como actuación anterior a la interposición de la nulidad, por lo que esta se saneó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136.1 del Código General del Proceso ya citado en esta providencia, actuando en el proceso sin proponerla, pues solo hasta el 27 de enero de este mismo año, fue alegada la nulidad del proceso.

Por lo anterior, deviene al Despacho la obligación de dejar sin efectos todo lo actuado en relación con el presente incidente de nulidad, y en cambio, rechazarla de plano. Lo anterior conlleva, además, a tener por no presentada la contestación de la demanda, así como las excepciones propuestas, por ser extemporáneas.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada conjuntamente con el poder, advierte el despacho la improcedencia de la aplicación de dicha figura al interior del proceso, toda vez que el mismo se activó con la solicitud de requerimiento al pagador elevada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 15 de febrero de 2022, petición que interrumpió el termino requerido para que opere tal institución procesal.

Por otro lado, se advierte solicitud elevada por la parte por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la aprobación de la liquidación del crédito que manifiesta haber aportado el día 15 de febrero de 2023. No obstante, revisado el correo electrónico del Despacho, no se encuentra liquidación del crédito presentada por dicho extremo procesal, por lo que, de paso, se dejará sin efectos la fijación en lista de fecha 24 de mayo de 2023, al no existir liquidación que fijar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla,

RESUELVE

1. Dejar sin efectos el numeral 4 del auto de fecha 15 de febrero hogaño, por medio del cual se dispuso correr traslado de la nulidad presentada por la demandada CLAUDIA LUCIA LARA MALDONADO, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener por no presentada la contestación de la demanda y las excepciones en ella propuestas, dado lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.
3. Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la demandada ROSA ELIZABETH DE MOYA CORONADO, a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. Denegar la terminación por desistimiento tácito implorada por la apoderada judicial de la parte demandante, dadas las breves consideraciones de este auto.
5. Dejar sin efectos la fijación en lista de fecha 24 de mayo de 2023, en lo que al presente proceso respecta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 077, hoy 30
de mayo de 2023



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe221d4d72d2c9b2a819de4b1fa23425f55ef845b68b4ebaadc057fcc214a5fa**

Documento generado en 30/05/2023 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>